

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00157 00
Demandante:	MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE
Demandado:	MÓNICA ALEJANDRA SALAZAR HERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la contestación de la demanda efectuada por la pasiva y la solicitud de la parte demandante de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que se logró la restitución del inmueble, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.290.618 actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda de Restitución De Inmueble Arrendado en contra de **MONICA ALEJANDRA SALAZAR HERNANDEZ**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.728.768.

Inicialmente este Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 21 de septiembre del 2023, una vez subsanada la falencia, con auto del 28 de septiembre del 2023 se admitió la demanda, ordenando entre otras cosas la notificación personal del demandado. Posteriormente la demandada contesto la demanda y este juzgado mediante auto del 23 de octubre del 2023 inadmitió la contestación.

En memorial recibido por la Judicatura el 11 de noviembre del año en curso vía correo electrónico, la parte demandante, solicitó Desistimiento teniendo en cuenta que se logró la restitución del inmueble.

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto del 23 de octubre del 2023, inadmitió la contestación de la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído. La providencia se notificó mediante anotación en estado *N° 131 del 23 de octubre del 2023*; dentro del término concedido la parte demandante allegó memorial subsanatorio dada las falencias advertidas, no obstante, una vez revisado el escrito presentado, se encuentra que con él no se subsana conforme se ordenó en el auto inadmisorio, toda vez que se inadmitió la contestación para que acreditara el pago de los 3 últimos cánones de arrendamiento para poder ser oída dentro del presente asunto, lo anterior al tenor de lo reglado en el artículo 384 numeral 4 del CGP, sin embargo en la subsanación de la contestación alude que no pago los mencionados cánones de arrendamiento por no contar con recursos económicos, razón por la cual de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a ***rechazar la contestación de la demanda.***

Ahora bien, respecto a la terminación por desistimiento se debe indicar que, es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (artículo 278 Código General del Proceso).

Ahora bien, la solicitud de la togada, debe entenderse desde una perspectiva netamente procesal como la renuncia a la petición principal de la demanda, vale decir *la restitución del bien objeto de litigio*, teniendo en cuenta que dicho propósito se efectuó de forma voluntaria por la parte demandada; en virtud de ello y sin hacer mayores disquisiciones, el obrar de la demandante no es otra cosa que el desistimiento de las pretensiones y de contera la terminación anormal del proceso, no sin antes tener de presente que la demandante actúa mediante apoderada judicial con facultades para desistir.

En ese orden de ideas, con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, se debe indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, de ahí que, tal figura es

exclusiva de la parte interesada dentro del trámite¹ y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas, por tanto la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Finalmente se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso² teniendo en cuenta que no se causaron, ni tampoco se ordena levantar medidas cautelares en atención a que no se decretaron por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, incoado por **MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE** actuando mediante apoderada judicial, contra **MONICA ALEJANDRA SALAZAR HERNANDEZ**, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

TERECERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

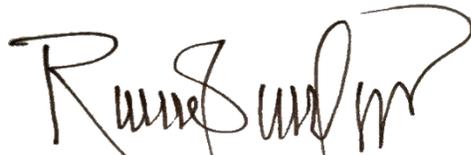
² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

CUARTO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron por el Despacho.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 140. Hoy QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario